

02045

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0139 -2010-ANA-DARH

Lima, 07 ABR. 2010

### VISTA:

La solicitud de nulidad presentada por la Comisión de Regantes Iray, contra la Resolución Administrativa N° 0276-2009-ANA-ALA-CM; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, los mismos que además deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 207° y 211° del citado texto normativo;

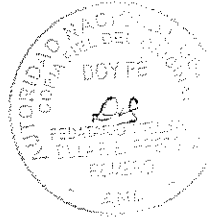
Que, con Resolución Administrativa N° 0276-2009-ANA-ALA-CM, la Administración Local de Agua Camaná Majes, otorgó permiso de uso de agua con una cotación de un (01) día de agua proveniente del estanque de Casconza y dos (02) días de agua proveniente del Manantial de Aco Grande a la dotación actual de Jesús Alberto Valencia Vásquez, para los predios Estanque y Minera, Villar Calvario, Centenario I y Centenario II;

Que, mediante escrito del visto, la Comisión de Regantes recurrente solicita se anule definitivamente la resolución impugnada, toda vez que la opinión vertida por la Comisión de Regantes se realizó en base al padrón de usuarios de la Comisión, sin verificar los terrenos, por lo que, evaluando el perjuicio que ocasionará al resto de los usuarios y para evitar el conflicto existente, solicita se anule la precitada resolución;

Que, el Informe Técnico N° 0128-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc, señala que se ha otorgado permiso de uso de agua sin considerar que la naturaleza del otorgamiento requiere iniciar un procedimiento administrativo que involucre en forma integral el análisis de la disponibilidad hídrica sobrante, además, sin acreditar la libre disponibilidad hídrica sobrante ni contraponerla a la demanda, en función de los derechos y costumbres de cómo vienen haciendo uso de estas aguas los demás usuarios; sin acreditarse tampoco la existencia de las obras de captación, conducción y distribución para su uso, ni haberse tenido en cuenta para efectos de la distribución, el padrón de usuarios, a fin de evaluar la nueva frecuencia de riego que, por efectos del incremento del turno de riego otorgados, resultaría perjudicando a terceros, dado el mayor número de días en que harían uso de su respectivo turno, indicando, asimismo, que el acto administrativo no tiene consistencia técnica, recomendándose que la Administración Local de Agua analice nuevamente y de manera técnica el otorgamiento del permiso de uso de agua, diferenciándolo de la aprobación de la distribución de agua;

Que, asimismo el citado informe concluye que el procedimiento administrativo seguido para la emisión de la Resolución Administrativa N° 276-2009-ANA-ALA-CM, no ha considerado los criterios técnicos para otorgar el derecho de uso de agua bajo el régimen de permiso, ni los criterios técnicos para consignar la distribución de agua, por lo que se debe declarar su nulidad;





Que, si bien el recurrente ha pedido la nulidad de la Resolución Administrativa N° 276-2009-ANA-ALA-CM, sin embargo, conforme establece el numeral 3 del artículo 75° y el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde encausar la solicitud de nulidad a un recurso de apelación, a fin de no afectar los derechos del administrado;

Que, revisados los antecedentes se encuentra acreditado que la Resolución Administrativa N° 0276-2009-ANA-ALA-CM, ha trasgredido lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas; vigente al momento de inicio del procedimiento; toda vez que otorga un derecho de uso de agua sin haberse observado los criterios técnicos para consignar la distribución de agua, es decir considerar en forma integral la disponibilidad hídrica sobrante, según lo dispone el artículo 29° del Decreto Ley N° 17752;

Que, además se ha invocado en la resolución materia de análisis, la Ley N° 29338, sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley, dispone que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, en este caso, el presente procedimiento debe ser tramitado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Aguas, hasta su conclusión;

Que, la Resolución Administrativa N° 0276-2009-ANA-ALA-CM, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, así como lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar, de oficio, su nulidad;

Que, asimismo, corresponde declarar no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad encausada como un recurso de apelación, presentado por la Comisión de Regantes Iray, debiendo disponerse que la Administración Local de Agua Camaná Majes emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por Jesús Alberto Valencia Vásquez, considerando las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0128-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

#### SE RESUELVE:

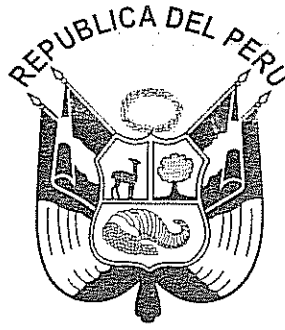
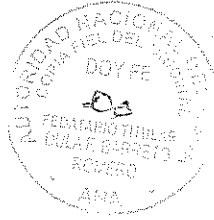
**ARTÍCULO 1°.-** Declarar, de oficio, NULA e insubsistente la Resolución Administrativa N° 276-2009-ANA-ALA-CM, dejándola sin efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar no haber mérito a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad, encausada como recurso de apelación presentado por el Presidente de la Comisión de Regantes Iray, contra la Resolución Administrativa N° 0276-2009-ANA-ALA-CM.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Camaná Majes emita nuevo pronunciamiento respecto a la petición formulada por Jesús Alberto Valencia Vásquez, conforme a las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0128-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc y en el quinto considerando de esta resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Camaná Majes, la notificación de la presente resolución, a Jesús Alberto Valencia Vásquez, la Comisión de Regantes Iray, en el modo previsto en la Ley.





**ARTICULO 5°.-** Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua emisor del acto invalido, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° y artículo 239° último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO 6°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director (e)  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

